



**DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

La **Diputada Eréndira Isauro Hernández** y el **Diputado Marco Polo Aguirre Chávez**, integrantes de la Representación Parlamentaria de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8 fracción II, 37 fracción II, 64 fracción I, 228, y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos al pleno de esta soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 BIS Y SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO ARTESANAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del Problema: La Brecha entre la Identidad Cultural y la Justicia Económica

El estado de Michoacán posee una de las riquezas artesanales más vastas y diversas de la República Mexicana. Las artesanías originarias del Estado son consideradas como parte de su patrimonio y relevantes en su historia, identidad y cultura. Sin embargo, existe una contradicción estructural profunda en nuestra administración pública y sistema económico: mientras las artesanías michoacanas son enarboladas como símbolo de orgullo en el discurso gubernamental, las



creadoras de este patrimonio —mayoritariamente mujeres indígenas— viven en condiciones de marginación, pobreza y rezago social.

El desarrollo rural y económico integral en Michoacán exige que superemos la visión puramente folclórica de la artesanía y la abordemos como una actividad productiva sujeta a derechos laborales y comerciales. Las mujeres indígenas artesanas se enfrentan a una cadena de comercialización asimétrica, dominada por intermediarios o "coyotes". A pesar de que la ley vigente reconoce el derecho de los artesanos a recibir una justa remuneración económica por la comercialización de sus productos, el Estado, como ente comprador, no ha asumido un rol vinculante para erradicar estas prácticas.

II. Contexto Estadístico y Realidad Socioeconómica

El análisis riguroso de la actividad legislativa requiere fundamentarse en la realidad material de nuestros distritos. En México, y particularmente en la Meseta Purépecha (Distrito V), la actividad artesanal está altamente feminizada.

- Estimaciones del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y del Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías (FONART) indican que más del 65% de la fuerza laboral en este sector está compuesta por mujeres.
- En contraste, más del 80% de estas mujeres operan en la informalidad, lo que las excluye de sistemas de seguridad social, créditos bancarios y cadenas de valor formales.
- El intermediarismo absorbe hasta el 70% del valor final de la pieza en el mercado, dejando a la productora originaria con un margen de subsistencia.

La actual Ley de Fomento y Desarrollo Artesanal señala que la Secretaría de Turismo debe promover que los prestadores de servicios turísticos adquieran artesanías elaboradas por artesanos del Estado para sus establecimientos. Resulta



administrativamente incongruente y carente de transparencia exigir al sector privado el consumo de artesanías locales, mientras que las dependencias del Ejecutivo Estatal y los 113 Ayuntamientos destinan anualmente millones de pesos a la compra de artículos de oficina, regalos de representación y promocionales genéricos o extranjeros, ignorando la producción local.

III. Justificación Jurídica y Constitucional

La presente iniciativa plantea una *acción afirmativa* consistente en el establecimiento de una cuota mínima obligatoria de adquisición gubernamental directa para mujeres artesanas indígenas.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** El Artículo 1º prohíbe la discriminación por origen étnico o género, y el Artículo 2º (Apartado B, Fracción III) impone a las autoridades la obligación de abatir el rezago de los pueblos indígenas, ordenando apoyar las actividades productivas para alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, incorporando la perspectiva de género.
- **Armonización con la Legislación Federal:** La *Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal* fomenta políticas claras de apoyo. En su artículo 37, fracción IX, inciso A, subraya como objetivo formular recomendaciones para consolidar la productividad de la actividad artesanal y promover la comercialización directa de los productos artesanales. Además, busca facilitar la agrupación de artesanos de pueblos y comunidades indígenas para establecer sistemas de ventas.

IV. Marco Internacional de los Derechos Humanos

El Estado Mexicano es parte de tratados internacionales que exigen la implementación de estas medidas:



- **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT):** Su artículo 23 obliga a los gobiernos a reconocer la artesanía y las industrias comunitarias como factores fundamentales del desarrollo económico, demandando asistencia estatal.
- **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW):** Exige a los Estados adoptar medidas especiales temporales para acelerar la igualdad de *facto* (Art. 4) y visibilizar el papel de las mujeres rurales e indígenas en la supervivencia económica de sus familias (Art. 14).

V. Ejemplos de Aplicación y Objeto de la Reforma

El objeto central es adicionar el **Artículo 10 Bis** a la legislación local para obligar a las dependencias y Ayuntamientos a destinar al menos el 10% de su partida de gastos de orden social, congresos y obsequios institucionales, a la compra *directa y sin intermediarios* de productos elaborados por mujeres artesanas indígenas.

- **Ejemplo de impacto social:** Al adquirir rebozos, piezas de cobre o guitarras de Paracho directamente del padrón de Casart, una dependencia de gobierno elimina la figura del intermediario. Esto inyecta liquidez inmediata a la comunidad, promoviendo la independencia económica de las mujeres, lo cual está directamente relacionado con la disminución de la violencia de género y la migración forzada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO



ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 10 Bis y se reforma la fracción IV del artículo 30 de la Ley de Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10 Bis. Como medida de acción afirmativa y para garantizar el desarrollo económico regional y la transparencia en el gasto, las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, así como los Ayuntamientos, deberán destinar un porcentaje mínimo no inferior al diez por ciento (10%) de la partida presupuestal anual asignada para gastos de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, reconocimientos institucionales y obsequios de representación, a la adquisición directa y sin intermediarios de piezas artesanales.

Dichas adquisiciones deberán realizarse dando prioridad estricta a los productos elaborados por mujeres artesanas indígenas originarias del Estado, a través de los catálogos y padrones certificados por la Casart Michoacán.

ARTÍCULO 30. Son derechos de los artesanos:

I. a III. ...

IV. Recibir una justa remuneración económica por la comercialización de sus productos, y más aún cuando esta se haga por medio de la Casart Michoacán o alguna otra dependencia del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, garantizando mediante las adquisiciones gubernamentales directas la eliminación de prácticas de intermediación abusiva;

V. a VIII. ...

TRANSITORIOS



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Las dependencias de la administración pública estatal y los Ayuntamientos contarán con un plazo de 90 días naturales para adecuar sus lineamientos en materia de adquisiciones gubernamentales, a fin de materializar la compra directa a mujeres artesanas indígenas.

TERCERO. La Casa de las Artesanías de Michoacán de Ocampo (Casart) deberá habilitar un padrón público, simplificado y transparente de mujeres artesanas indígenas, facilitando su vinculación comercial directa con los entes obligados.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 29 de abril de 2026.

ATENTAMENTE

Diputada Eréndira Isauro Hernández

Diputado Marco Polo Aguirre Chávez